

CIRCULAR No. 1617/979 MRG.  
R.C. 24/3/79

Montevideo, 9 de marzo de 1979.

**MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 25, 28,29 y 34  
DE LA ORDENANZA No. 14**

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en sesión del día de la fecha, dispuso hacer saber a usted que el Consejo Nacional de Educación en sesión del 7 de marzo de 1979 (RI 7/12/79), dictó la siguiente resolución:

**VISTO:** la nueva distribución dispuesta por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior por la que no se asigna a un mismo establecimiento docente el desarrollo de todas las Orientaciones y Opciones que integran los segundo y tercer año del 2do. Ciclo del Plan de Estudios 1976;

**RESULTANDO:** que dicha distribución implica que un Liceo Habilitado en más de una Orientación u Opción deba estar adscripto a dos o más Liceos Oficiales;

**CONSIDERANDO:** 1o.) que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior estima que la relación de los Liceos Habilitados con el Organismo debe ser a través de la Inspección de Liceos Habilitados dependiente de la Inspección de Administración Liceal.

2o.) que en consecuencia debe adecuarse a tal fin, en lo pertinente, la Ordenanza No. 14.

**RESUELVE:**

1) Modifícanse los artículos 25, 28, 29 y 34 de la Ordenanza No. 14 los que quedarán redactados de la manera siguiente:

**Artículo 25.** — Cada Liceo Habilitado, en lo que se refiere a su funcionamiento administrativo-docente, se relacionará con el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, a través de la Inspección de Liceos Habilitados dependientes de la Inspección de Administración Liceal.

**Artículo 28.** — El juramento de fidelidad a la Bandera Nacional deberá ser recibido en los Liceos Habilitados por el Di-

recto del mismo, quien suscribirá los certificados correspondientes de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior. Para el caso de que, en virtud de lo previsto en el Art. 3o., dicho Director no sea ciudadano, será sustituido en esa función, por el funcionario (docente) que designe la Inspección de Institutos Habilitados.

Artículo 29. — Son obligaciones Administrativo-Docentes de los Liceos Habilitados:

a) Cumplir los Reglamentos y Resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación y por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

b) Comunicar, en los primeros treinta días de cada año lectivo, al Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, la nómina de Profesores que actuarán durante el año, con los antecedentes que se establecen en el inciso i) del artículo 4o. de esta Ordenanza. Se informará dentro de un plazo de diez días, toda vez que haya modificación en el cuerpo docente.

c) Enviar, en los formularios correspondientes, dentro de los primeros treinta días de comenzadas las clases, los horarios generales de los cursos y los particulares de cada asignatura.

d) Solicitar con la debida antelación salvo caso fortuito o fuerza mayor la anuencia de la Inspección General para suspender o alterar excepcionalmente, el funcionamiento de determinadas horas de clase.

e) Es competencia de los Liceos Habilitados cuanto se relacione con la disciplina de los alumnos, la admisión y exclusión de los mismos, siempre que el régimen que se implante esté encuadrado en las disposiciones contenidas en la Ley de Educación General No. 14.101. La exclusión de alumnos sólo podrá realizarse antes del 31 de agosto. Para las sanciones disciplinarias que impliquen pérdida del curso, o posible pérdida del mismo, se requerirá el acuerdo del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

f) La eliminación de alumnos del registro de inscripción sólo podrá ser determinada:

1. — Por concesión de pase a estudios libres.

2. — Por aplicación de lo dispuesto en los reglamentos referidos a inscripción y matrícula de alumnos.

3. — Por pase a otro Establecimiento, Oficial o Privado.

4. — Por eliminación o repetición del año declarada por la Reunión de Promociones.

5. — Por sanción dictada por el Consejo Nacional de Educación o en su defecto, por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

Artículo 34. — La Inspección de Liceos Habilitados confeccionará el calendario de los exámenes e integración de los Tribunales Examinadores, así como la designación de las presidencias y la subrogación de profesores.

En todos los casos la Presidencia del Tribunal corresponderá al docente representante de la Inspección de Liceos Habilitados. Todo el material necesario para la realización de las pruebas de exámenes deberá ser suministrado por el Establecimiento Habilitado.

II) Derógase el Artículo 35 de la Ordenanza No. 14.

Saludo a usted muy atentamente.

















